



**RESOLUCIÓN PA-207/2019, 14 de octubre**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de la XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-182/2018).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 14 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de la XXX contra el Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén) referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de Jaén número 91 de fecha 14 de Mayo de 2018 página 7112, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Alcaudete, que se adjunta, por el que se somete al trámite de información pública el Proyecto de Actuación, presentado por XXX, para legalización de construcciones con destino a actividad Turística, recreativa y de difusión de técnicas agrícolas y especies autóctonas.



“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el período de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la ley 1/2014 de Andalucía.”

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 91, de 14 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén), por el que se hace saber la admisión a trámite del “Proyecto de actuación [...] para legalización de construcciones con destino a actividad Turística, recreativa y de difusión de técnicas agrícolas y especies autóctonas...”, así como la apertura de trámite de información pública en relación con dicho proyecto.

Se adjuntaba igualmente copia de una pantalla del portal de transparencia de la página web de la entidad (no se aprecia fecha de la captura), en la que al consultar el apartado relativo a “Información Urbanística” únicamente figura disponible un archivo denominado “Plan General de Ordenación Urbana”.

**Segundo.** Con fecha 25 de junio de 2018 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 18 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Alcaudete adjuntando un Informe de su Secretaría emitido en fecha 17/07/2018, por el que ésta se pronuncia, en relación con el trámite de alegaciones anterior, en los siguientes términos:

“[...] Ante tal denuncia este Ayuntamiento alega al respecto que entiende suficientemente publicado el anuncio de dicho Proyecto, toda vez que considera como medio de mayor difusión pública y, en consecuencia, debidamente publicado, dicho anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JAÉN, cumpliendo así con la prescripción legal establecida a tal efecto en ese aspecto.

“No obstante y en aras de cumplir con las especialidades legales de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; se informa a través del presente escrito de que se va a proceder a la publicación referida en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Alcaudete, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.e) de la Ley 19/2013 y 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.



"Por todo lo expuesto, adjuntamos el documento en el que consta la publicación en la página web, a fin de dar cumplimiento de acuerdo con las premisas legales expresadas en el párrafo precedente".

Se adjunta justificante acreditativo de la publicación del edicto anteriormente descrito en el Tablón de Anuncios electrónico del Ayuntamiento, haciéndose constar en el mismo como fecha de publicación desde "11/07/2018 11:16:41" hasta "11/08/2018; 23:59:00".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.*" Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".



**Tercero.** En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto; *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 91, de 14 de mayo de 2018, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio no se precisa ningún lugar de acceso a la documentación que integra el expediente, no existiendo tampoco en consecuencia referencia alguna a que la documentación esté accesible a través de la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.



**Cuarto.** En el escrito de alegaciones presentado ante el Consejo el Ayuntamiento de Alcaudete manifiesta, a partir de un informe emitido por su Secretaría, "...que entiende suficientemente publicado el anuncio de dicho Proyecto, toda vez que considera como medio de mayor difusión pública y, en consecuencia, debidamente publicado, dicho anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JAÉN, cumpliendo así con la prescripción legal establecida a tal efecto en ese aspecto", añadiendo que "[n]o obstante y en aras de cumplir con las especialidades legales de publicidad activa [...] se informa a través del presente escrito de que se va a proceder a la publicación referida en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Alcaudete...".

Sin embargo, a este respecto, hay que reseñar que lo que se denuncia ante esta autoridad de control no se refiere a la falta de publicación telemática del texto del anuncio en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Y en este sentido, de las alegaciones efectuadas por el consistorio denunciado y de la documentación aportada por éste solo cabe deducir la publicación telemática del anuncio que informaba de la aprobación inicial del referido proyecto de actuación y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite -publicación que, en cualquier caso, según afirma igualmente el órgano denunciado, sólo tuvo lugar desde el "11/07/2018 11:16:41" hasta "11/08/2018; 23:59:00" y, por tanto, una vez finalizado ampliamente el referido periodo de información iniciado tras la publicación del anuncio oficial en el BOP en fecha 14/05/2018-.

Así pues, es preciso indicar desde este Consejo que la mera publicación del anuncio en la página web de la entidad no se corresponde con lo requerido por el art. 13.1 e) LTPA, que exige, como ya se ha mencionado, la publicación telemática de todos "[l]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación".

Por otra parte, desde este Consejo, tras analizar tanto la página web como el portal de transparencia del órgano denunciado, y efectuar distintas búsquedas por Internet al efecto (fecha del último acceso, 11/10/2019), no se ha podido localizar ninguna documentación relativa al proyecto denunciado, ni encontrar evidencias -lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados- de que dicha documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o



página web del ente denunciado durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública convocado.

Ante las circunstancias descritas, este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que ha de requerir a dicho ente local el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

**Quinto.** En otro orden de cosas, este Consejo ha podido comprobar, a través del anuncio publicado en el BOP de Jaén núm. 106, de fecha 05/06/2019, que el Proyecto de Actuación objeto de denuncia fue aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcaudete en sesión celebrada el 16 de mayo de 2019.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano controlado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del referido proyecto.

Por consiguiente, este órgano de control ha de requerir al órgano denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

No obstante, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.



En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente